Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. RICARDO RODRÍGUEZ AYALA N/C REY RICARD Peticionario	TA2026CE01105	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso núm.: K VI2005G0058 (1104) Por: A83/Asesinato en Primer Grado Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") denegó una moción, presentada por derecho propio por un miembro de la población correccional, aparentemente dirigida a reanudar un planteamiento, formulado anteriormente a través de representación legal, el cual ya había sido adjudicado por el TPI. Por tratarse de un asunto que el TPI ya había adjudicado, concluimos, en el ejercicio de nuestra discreción, que no procede intervenir con la decisión recurrida.

I.

El 25 de marzo de 2026, a través de representación legal, el Sr. Rey Ricardo Rodríguez Ayala (el "Peticionario") presentó una moción (la "Primera Moción") en la cual planteó que su condena (de julio de 2006) por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (sobre portación de armas sin licencia) debía dejarse sin efecto porque, en el juicio, el Ministerio Público "descansó en la presunción de armas ilegales", lo cual "atenta contra la presunción de inocencia". El Peticionario descansó en lo resuelto en *Pueblo v. Meléndez Monserrate*, 214 DPR 547 (2024).

Mediante un dictamen notificado el 4 de junio, el TPI denegó la Primera Moción (el "Primer Dictamen").

El 28 de julio, ahora por derecho propio, el Peticionario presentó ante el TPI una moción (la "Segunda Moción") mediante la cual indicó que no conocía el status de la Primera Moción. También alegó que el abogado que suscribió la Primera Moción ya no era su representante porque este se había jubilado.

Aparentemente en conexión con la Segunda Moción, el TPI notificó una Orden el 7 de agosto mediante la cual le comunicó al Peticionario que la Primera Moción se había denegado mediante el Primer Dictamen.

Inconforme, el 21 de agosto, el Peticionario, por derecho propio, presentó el recurso que nos ocupa[1]. Parece plantear que, mediante el Segundo Dictamen, el TPI denegó la Primera Moción. Arguye que esta determinación es errada y, además, que su anterior abogado tenía instrucciones de "apelar" el Primer Dictamen, lo cual no ocurrió, pues este se jubiló sin notificárselo. Asevera que, por ello, sufrió de "inefectividad de asistencia de abogado". Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR,* 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una

[1] Hemos determinado autorizar al Peticionario litigar por derecho propio, a pesar de que este admite que le pagó al abogado que presentó la Primera Moción, sin explicar cómo ello es compatible con su alegación actual de indigencia.

solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40 ("Regla 40"), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En el ejercicio de nuestra discreción, hemos determinado denegar la expedición del auto solicitado.

En la medida que el Peticionario pretende que revisemos directamente el Primer Dictamen, el recurso sería tardío. Aun de tener jurisdicción, de todas maneras, declinaríamos intervenir con el Primer Dictamen. A través de la Primera Moción, el Peticionario no demostró que, en efecto, no se hubiesen probado todos los elementos del delito en controversia. Aun partiendo de la premisa de esa moción, tampoco consideramos que la norma de *Meléndez Monserrate*, *supra*, aplique de forma retroactiva a condenas que son finales y firmes. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001).

Por su parte, en la medida que se nos solicita revisar el Segundo Dictamen, tampoco procedería nuestra intervención. Mediante la Segunda Moción, el Peticionario únicamente solicitó conocer el status de la Primera Moción, con lo cual el TPI cumplió a través del Segundo Dictamen.

El Peticionario también estaba impedido, a través de la Segunda Moción, de presentar el mismo planteamiento que se había presentado y adjudicado por conducto de la Primera Moción. Es decir, el TPI no tenía que, ni debía, re-visitar el asunto que ya había adjudicado. Adviértase que los asuntos ante la consideración de los tribunales deben encontrar, en algún momento, punto final. Salvo que estén presentes circunstancias muy extraordinarias, no presentes aquí, la norma es que una parte está impedida de presentar los mismos argumentos, una y otra vez, para resolución judicial. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-08 (2000); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 823-24 (2007) (fundamentos no aducidos oportunamente se entienden renunciados); véase también la Regla 192.1(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 192.1(b) (TPI "no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio").

Finalmente, tampoco tiene mérito el planteamiento del Peticionario en cuanto a una supuesta negligencia del abogado que suscribió la Primera Moción, por no haber solicitado a este Tribunal la revisión del Primer Dictamen. El derecho constitucional a asistencia efectiva de abogado solo aplica a etapas cruciales del proceso penal; por tanto, de ordinario, no se extiende a la representación brindada en conexión con un ataque colateral a una sentencia que ya es final y firme (mucho menos en conexión con lo que hubiese sido una revisión apelativa de una denegatoria de tal

ataque colateral). Véase, por ejemplo, *Pennsylvania v. Finley*, 481 US 551 (1987).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones